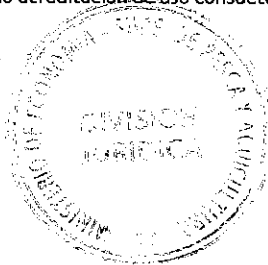


MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

Memo (D.D.P.) N° 0263/2018 - ECMPO Huapi Pangal

Rechaza solicitud por no acreditación de uso consuetudinario



RECHAZA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE
ESPACIO COSTERO MARINO DE PUEBLOS
ORIGINARIOS EN SECTOR QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 26 JUN. 2018

RESOL. EXENTA N° **2294**

VISTO: Lo solicitado por la Asociación de Comunidades Indígenas Huapi Pangal, mediante C.I. SUBPESCA N° 9.523 de fecha 02 de agosto y N° 14.971, de fecha 06 de diciembre, ambos de 2013, y lo manifestado por la solicitante en C.I. SUBPESCA N° 970 de fecha 23 de enero de 2015; el informe de uso consuetudinario elaborado por la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena enviado a esta Subsecretaría mediante el oficio ORD. N° 163 de fecha 22 de febrero de 2018; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (FT) N° 02/2018, contenido en Memorándum (D.D.P.) N° 0263 de fecha 19 de abril de 2018; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social.

CONSIDERANDO:

Que mediante C.I. SUBPESCA N° 9.523 y N° 14.971, ambos de 2013, la Asociación de Comunidades Indígenas Huapi Pangal solicitó la declaración de un espacio costero marino de pueblos originarios en un sector denominado **Huapi Pangal**, ubicado en la comuna de Los Álamos, en la Región del Biobío.

Que el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 20.249, aprobado mediante el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, establece que esta "Subsecretaría remitirá la solicitud a CONADI para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe suscrito por su Director Nacional, que acredite el uso consuetudinario invocado por la solicitante", informe que deberá contener aquellas menciones enlistadas en dicho artículo.

Que los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la Ley N° 20.249 establecen que "en caso de que el informe de la CONADI no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación [actual Ministerio de Desarrollo Social]. El Ministerio (...) tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa" y "si el Ministerio (...) rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite."

Que mediante oficio ORD. N° 163 de 2018, la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena informó a esta Subsecretaría del informe de uso consuetudinario que los solicitantes del espacio costero marino de los pueblos originarios esgrimieron como fundamento para su petición.

Que en dicho informe de uso consuetudinario se concluye lo siguiente:

- a. Respecto de la generalidad de los usos consuetudinarios. Se acreditó que los usos denominados "alimenticio", "medicinal", "doméstico", "observación de la naturaleza y el espacio costero en la vida cotidiana", "recreativo", "religioso" y "epew" eran realizados por la generalidad de las comunidades solicitantes del espacio, pero no así para los usos "extracción de recursos del mar", "comercialización" y "recolección de plantas para otros usos".
- b. Acerca de la periodicidad. Se afirma que los usos "extracción de recursos del mar", "alimenticio", "medicinal", "recolección de plantas para otros usos", "doméstico", "observación de la naturaleza y el espacio costero en la vida cotidiana", "recreativo", "religioso" y "epew", mas no del uso "comercialización".
- c. En relación con el reconocimiento colectivo como manifestación de su cultura, se concluye que los usos invocados son reconocidos colectivamente como manifestación propia de su cultura por todos los solicitantes.
- d. En cuanto a los alcances y cobertura geográfica, al considerar que el espacio sólo considera porción de agua y fondo de mar, al excluirse los sectores de playa y terreno de playa de la solicitud de espacio costero marino de los pueblos originarios, y debido a la imposibilidad de un pronunciamiento en cuanto a alcances y coberturas geográficas de los usos consuetudinarios invocados en aquellos sectores marítimos, al igual que la lejanía del polígono que aplica el ejercicio de algunos usos, no es posible extrapolar aquello a una cartografía o mapa como mecanismo de visualización, reflejando un número de hectáreas o una determinada superficie.

Que, en definitiva, el informe de uso consuetudinario establece que *"si bien las comunidades solicitantes realizan gran parte de las actividades y prácticas de manera consuetudinaria en los términos de la ley N° 20.249, no es posible asociar éstas al sector solicitado, sobre todo considerando la exclusión de las playas y terrenos de playa, por lo que el informe necesariamente es negativo desde un punto de vista administrativo"*.

Que el informe de uso consuetudinario fue notificado personalmente a las comunidades indígenas que componen la asociación solicitante con fecha 28 de febrero de 2018.

Que, la División de Desarrollo Pesquero informó, mediante Informe Técnico (FT) N° 02/2018, contenido en Memorándum (D.D.P.) N° 0263 de 2018, citados en Visto, que, consultada la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena acerca si la asociación de comunidades indígenas solicitante presentó en tiempo y forma el recurso de reclamación al que alude el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 20.249, se comunicó que al día 20 de abril de 2018 no fue presentado recurso alguno, por lo que el plazo para presentarlo se debe entender vencido.

Que una interpretación armónica de la normativa aplicable al efecto, y especial de aquello señalado en el artículo 8° inciso 3° de la Ley N° 20.249, permite concluir que esta Subsecretaría debe poner término al procedimiento administrativo rechazándose la solicitud presentada también en aquellos casos que no sea presentado el recurso de reclamación por cuanto el fundamento para la petición formulada mediante C.I. SUBPESCA N° 9.523 y N° 14.971, ambos de 2013, esto es, el uso consuetudinario que poseían las comunidades indígenas solicitantes sobre el espacio costero marino solicitado, no logró acreditarse.

Que, por todo lo anteriormente considerado, corresponde rechazar la solicitud de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios, procedimiento administrativo iniciado mediante los C.I. SUBPESCA N° 9.523 y N° 14.971, ambos de 2013.

RESUELVO:

1.- Recházase la solicitud de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios denominado **Huapi Pangal**, C.I. SUBPESCA N° 9.523 y N° 14.971, ambos de 2013, presentada por la Asociación de Comunidades Indígenas Huapi Pangal, integrada por la Comunidad Indígena Kume Che, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 168; la Comunidad Indígena Huillimapu, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 234; la Comunidad Indígena Pichicaramavida, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 76; la Comunidad Indígena Chodco Ranquilco, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 82; la Comunidad Indígena Trauco Pitra, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 16; la Comunidad Indígena Juan Ñanco, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 120; la Comunidad Indígena Melita Recabarren, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 66; la Comunidad Indígena Newen Mapu, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 214; la Comunidad Indígena Rayen, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 130; la Comunidad Indígena Hueche Mapu, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 235; la Comunidad Indígena Antonio Aníñir Lllancapán, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 22; la Comunidad Indígena Pedro Melita, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 65; y la Comunidad Indígena Hueche, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 87; todas con domicilio para estos efectos en Pasaje Erundina López N° 155, Los Álamos, Región del Biobío, en virtud de lo señalado en la parte considerativa, el artículo 8° de la Ley N° 20.249 y el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 20.249.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Transcríbese copia de esta resolución al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para proceder conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.249, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, se deberá transcribir copia de esta resolución a la interesada por carta certificada y devolver los antecedentes originales de la solicitud.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA Y ARCHÍVESE**



EDUARDO RIQUELME PORTILLA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

HR/DVT/OLT/olt

